

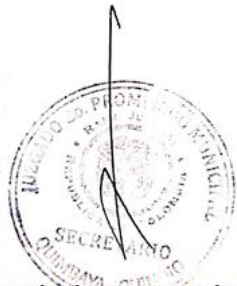
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, sin pronunciamiento de la parte demandante sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Días hábiles: 10, 11, y 14 de febrero de 2022

Días inhábiles: 12, y 13 de febrero de 2022

Quimbaya Quindío, 15 de febrero de 2022


David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILMER CAICEDO VALENCIA
DEMANDADA	YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
RADICADO	63-594-4089-002- 2021-00263-00

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, respecto de la notificación llevada a cabo por la parte demandante, bajo los parámetros contemplados en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.1. Sea lo primero decir que para este Despacho las pruebas documentales que obran en el expediente son suficientes para decidir la solicitud de nulidad previamente descrita; esto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez aclarado lo anterior, pasa el Juzgado a resolver la misma, en los siguientes términos.

Es conocido que las nulidades tienen como fin regresar el proceso al estado anterior, a la diligencia o actuación desplegada por la parte o por el Despacho, quedando incólume las pruebas que se hubieren decretado y practica dentro de la *Litis*.

Ahora bien, como es sabido, estas nulidades son de carácter taxativo, es decir, solo se pueden proponer las contempladas en el Código General del Proceso¹ o en leyes especiales, y quien la propone debe tener legitimación para ello.

Sobre este punto, el Artículo 133 *ibídem* dispone las causales de nulidad:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrilla del Despacho).

De la misma forma el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, consagra la posibilidad de solicitar la nulidad de la notificación personal, cuando no se cumplan con los requisitos legales para ello.

2. Ahora bien, argumenta el apoderado judicial de la parte demandada, que no se cumplió con los requisitos de para la notificación personal, al no cumplir a cabalidad con los dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

3. Al respecto, el Despacho mediante auto de 20 de enero de 2021, dispuso requerir a la parte demandante, para que cumpliera con lo preceptuado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 133 entre otras

3.1. En ese sentido, en ningún momento el Juzgado ha empezado a contabilizar término alguno, y mucho menos ha continuado el trámite del proceso, sin la debida notificación de la parte pasiva.

3.2. Por lo anterior, no prosperará, la solicitud de nulidad, pues el acto que se dice nula no ha nacido a la vida jurídica, al no ser así decretado por el Despacho.

4. De otro lado se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

4.1. De la misma forma se enviará el expediente digital al apoderado judicial de la demandada para que proceda a contestar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,**

R E S U E L V E

Primero: Negar la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado judicial de la señora YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR.

Segundo: Tener por notificada a la señora YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR por conducta concluyente desde la notificación de esta providencia y respecto de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto que admitió la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, identificado con C.C. 7'548.088 y T.P. 267 639 del C.S.J.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia del expediente al abogado LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, haciéndole saber que cuenta con veinte (20) días, para contestar la demanda desde el día siguiente al envío del mencionado expediente.



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ